

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00189 -00
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS PÁEZ PETRO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Niega medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Señaló la parte actora que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para que proceda la medida de suspensión provisional, pues está demostrado que los actos demandados desconocen las disposiciones invocadas en el capítulo de la demanda correspondiente a las normas violadas y al concepto de violación.

Que los actos censurados vulneraron el derecho al debido proceso porque la entidad accionada al adelantar la investigación desconoció las pruebas testimoniales aportadas y solo se basó en meros indicios, no se hizo una valoración integral y congruente de todas las pruebas aportadas, la adecuación de las conductas fue en blanco o en tipos abiertos y además se hizo una tasación desproporcionada de la sanción.

Argumentó también que se debe prevenir un perjuicio irremediable al demandante pues la situación económica de éste, está sujeta a una inhabilidad de 10 años para ejercer cargos públicos, lo que le impide laborar siendo entendido que el Estado es el mayor empleador.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad accionada el día 29 de julio de 2021 (pdf 09), quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en el artículo 229 la procedencia de las medidas cautelares, así mismo, en el artículo 230 de la misma codificación, determinó que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Sobre la procedencia y los requisitos de las medidas cautelares, los artículos 229 y 231 del CPACA establecen:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

NOTA: *Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.*

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

Sobre lo anterior y la suspensión provisional de los actos administrativos de carácter sancionatorio el Consejo de Estado ha señalado:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Respecto del acto por medio el cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria / SANCIONES POR EJERCICIO DE LA PROFESIÓN- Contador / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - Negada al no invocarse ninguna norma superior como vulnerada y no advertirse sustentación que permita la comparación para deducir la presunta violación

[D]e conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo procede cuando del análisis del mismo y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas surja la violación alegada, o ésta se infiera del estudio de las pruebas allegadas al proceso. [...] En el caso sub examine, el Despacho advierte que la parte actora no precisó la normativa de orden superior que considera trasgredida, requisito indispensable que se explica no solo por la naturaleza propia de esta instancia sino porque el estudio judicial constituye, en sí mismo, una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. [...] Por otro lado, la petición carece de una carga argumentativa

mínima, pues si bien el actor argumentó que con la sanción impuesta mediante el acto administrativo en cuestión se le causó un agravio injustificado, que se le violó de forma flagrante su derecho fundamental al trabajo, que la decisión fue desproporcionada y que la actuación de la Junta Central de Contadores fue generalizada y sesgada, no se ocupó de sustentar tales afirmaciones, ni aportó pruebas que permitan analizar la procedencia de la medida. En ese orden de ideas, la solicitud tampoco cumple con el requisito de sustentación de que trata el artículo 229 del CPACA, que dispone que la medida cautelar procede «a petición de parte debidamente sustentada», lo cual resulta indispensable para efectos de realizar una comparación normativa y deducir la presunta infracción del ordenamiento jurídico superior. En síntesis, en el presente asunto no se verifica la ocurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo y, en consecuencia, no es posible acceder a la medida precautoria, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

NOTA DE RELATORÍA: Ver providencias Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso administrativo y Secciones Primera y Tercera, de 17 de marzo de 2015, Radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; 27 de agosto de 2015, Radicación 11001-03-24-000-2015-00194-00, C.P. María Elizabeth García González; 11 de marzo de 2014, Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00, 21 de octubre de 2013, Radicación 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P. Guillermo Vargas Ayala y 13 de mayo de 2015, Radicación 11001-03-26-000-2015-00022-00, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; de la Corte Constitucional, C- 834 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO – 238 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 816 DE 2003 – ARTÍCULO 3. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-000370-00.

Observa el Despacho que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la sanción disciplinaria al actor impuesta está fundamentada en una vulneración al debido proceso y en concreto manifestó las siguientes inconformidades:

- i) No hizo una valoración integral y congruente de todas las pruebas aportadas al proceso.
- ii) Efectuó una adecuación de las conductas en faltas tipificadas en blanco o en tipos abiertos, "sin efectuar el cierre de los mismos en el momento de elevar los cargos y de imponer la sanción" .
- iii) Hizo una tasación desproporcionada de la sanción con lo cual desconoció los aspectos sobre la materia.
- iv) De igual forma, ha de tenerse en consideración que el juez contencioso se encuentra facultado para decretar de urgencia las medidas cautelares que considere pertinentes, en cumplimiento del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, analizada la solicitud de medida cautelar, en esta temprana etapa del proceso considera el Despacho que no es posible determinar que los actos demandados sean violatorios del ordenamiento legal o constitucional, porque para llegar a esa conclusión, se requiere hacer un

análisis de fondo de los actos administrativos enjuiciados, a fin de establecer si existe o no, una contradicción con las normas superiores invocadas y un recaudo probatorio para estudiar los argumentos de inconformidad planteados por la parte actora.

Por lo pronto, es necesario indicar que de los documentos aportados por la parte actora a partir del folio 37 obra el expediente disciplinario donde se pueden destacar las siguientes actuaciones:

Se desprende que efectivamente el día 12 de septiembre de 2017 dentro del expediente 2015-01-0250 se profirió pliego de cargos en contra del señor ROBERTO CARLOS PAÉZ PETRO entre otras personas, por la incursión en el tipo especial contenido en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 falta disciplinaria calificada como gravísima en la modalidad dolosa (fls. 37-52 exp 02).

El demandante presentó escrito de descargos el día 27 de septiembre de 2017 visible a folios 53-57 del expediente digital.

El día 30 de octubre de 2017 la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia resolvió el recurso de apelación en contra del auto del 05 de octubre de 2017 a través del cual la Coordinación Disciplinaria de la Regional Antioquia, negó la práctica de algunas pruebas (fls. 58-63).

El día 17 de abril de 2018 la Oficina de Control Disciplinario Interno profirió fallo de primera instancia donde se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general al demandante por el término de 10 años (fls. 65-86).

El día 18 de octubre de 2018 la entidad demandada resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sanción impuesta en primera instancia (fls 87-107).

A folios 109-114 obra el informe No OAIRA- 150-15 Informe de Auditoría Detallado por posibles anomalías en proceso de contratación – Comité de Contratación Regional Antioquia Sesión No. 23 del 24 de noviembre de 2015.

Así las cosas por el momento no hay certeza de las violaciones a normas superiores que alega la parte actora dado que se aplicó la ley 734 de 2002, normas que regulan el asunto materia de controversia, así mismo, el implicado fue asistido en el proceso disciplinario a través de un profesional del derecho.

Además, verificados los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte el perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.

En ese orden de ideas y sin que la presente decisión signifique prejuzgamiento, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. CRISTO ALEJANDRO BALOCO ACOSTA con TP 277044 para actuar como apoderado de la parte demandante con las facultades obrantes en el poder visible a folios 14 y siguientes del pdf 10 y con correo SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3805	277044	VIGENTE	-	SERJURICONCABSAS@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1963af959083cbec66e3c4a768c9f3d163e8f42a3f683d0b7e38f4bf8dd2292

Documento generado en 12/08/2021 09:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>